

472

REMITENTE
 Institución: Región Social
 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
 DIRECCIÓN REGIONAL BOYACÁ
 Calle: Calle 19-54
 Ciudad: Tunja

DESTINATARIO
 Nombre: Región Social
 LUIS EDUARDO LAGOS CARDENAS
 Dirección: Calle 19-54
 Ciudad: TUNJA
 Departamento: Boyacá
 Código Postal: 350000
 Fecha Pro-Admisión: 04/05/2019

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Boyacá
Grupo Jurídico



ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
 Al contestar cite No. : S-2019-197904-1500
 Fecha: 2019-04-05 15:45:27
 Enviar a: LUIS EDUARDO LAGOS
 CARDENAS
 No. Folios: 4

EDUARDO LAGOS CARDENAS
 7 B No. 19-54
 Tunja - Boyacá

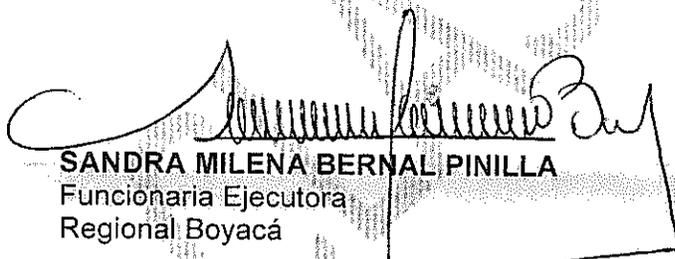
Ref.: Resolución No. 027 de 2019

Respetado señor:

De manera atenta, me permito comunicar que mediante Resolución No. 027 de 05 de abril de 2019, de la cual remito copia, este despacho de Jurisdicción Coactiva declaró la Remisión de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a su cargo y se declaró la terminación del proceso 2012-016.

Así mismo, le informo que contra el citado acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,



SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
 Funcionaria Ejecutora
 Regional Boyacá

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
 Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
 Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla

Anexo: cuatro (04) folios

www.icbf.gov.co

ICBFColombia

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Tunja, cartera 6 No. 73-98
 Teléfono: 7473716

Línea gratuita nacional ICBF
 01 8000 91 8080

15

		Observaciones: Centro de Distribución:		Observaciones: Centro de Distribución:	
Nombre del distribuidor:		Fecha 1: AÑO R D		Nombre del distribuidor:	
Fecha 2: AÑO MES DÍA		Fecha 3: AÑO R D		C.C.	
No Existe Número		Desconocido		Motivos de Devolución	
No Reclamado		Rehusado		Dirección Errada	
No Contactado		Cerrado		No Existe	
Apartado Clausurado		Falecido		Fuerza Mayor	

472
 Motivos de Devolución

08 APR 2019



RESOLUCIÓN No. 027 de 2019

(05 de abril de 2019)

“Por medio de la cual se declara la remisión de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a cargo de LUIS EDUARDO LAGOS CARDENAS identificado con cedula de ciudadanía No. 9.398.859 y se declara la terminación del proceso No. 2012-016”

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, la Resolución 2934 del 2009 y la Resolución 2278 de 11 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, mediante sentencia de fecha 17 de febrero de 2009, ordenó al señor LUIS EDUARDO LAGOS CARDENAS identificado con cedula de ciudadanía No. 9.398.859, reembolsar los gastos en que incurrió el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al practicar la prueba de ADN ordenada en el proceso de investigación de paternidad No. 2008-151. Sentencia que quedo debidamente ejecutoriada el 02 de marzo de 2009¹.

Que previo cumplimiento de los respectivos formalismos, se avocó conocimiento mediante Auto de fecha 12 de septiembre de 2012².

Que se libró mandamiento de pago contra LUIS EDUARDO LAGOS CARDENAS mediante Resolución No. 37 de fecha 12 de septiembre de 2012 por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE correspondiente al capital y adicionalmente por los intereses moratorios³.

Que el día 22 de septiembre de 2009 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que no registró información en CIFIN⁴.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 011639 de fecha 23 de septiembre de 2009, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles, sin que repose el expediente información al respecto⁵.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 011645 de fecha 23 de septiembre de 2009, se solicitó al Instituto de Tránsito de Boyacá, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de vehículos automotores, sin que la consulta arrojará información al respecto⁶.

¹ Folios 1 a 8
² Folio 11
³ Folio 12
⁴ Folio 14
⁵ Folio 15
⁶ Folio 16

Que el mandamiento de pago fue notificado por aviso al deudor en el diario el Nuevo Siglo el día 31 de diciembre de 2013⁷.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00010294 de fecha 13 de mayo de 2014, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles, sin que repose el expediente información al respecto⁸.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00017494 de fecha 19 de mayo de 2014, se solicitó al Instituto de Tránsito de Boyacá, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de vehículos automotores, sin que la consulta arrojara información alguna⁹.

Que el día 15 de mayo de 2014 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que no arrojó cuentas bancarias del deudor en estado normal¹⁰.

Que el día 15 de noviembre de 2014 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que no arrojó cuentas bancarias del deudor en estado normal¹¹.

Que mediante Auto No. 008 de fecha 24 de julio de 2015, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN¹².

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2015-322081-1500 de fecha 20 de agosto de 2015, se solicitó a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sogamoso, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles, sin que repose el expediente información al respecto¹³.

Que el día 23 de noviembre de 2015 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que no arrojó cuentas bancarias del deudor en estado normal¹⁴.

Que mediante Resolución No. 105 de fecha 23 de noviembre de 2015, se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución contra LUIS EDUARDO LAGOS CARDENAS por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE de capital, más los intereses moratorios y las costas procesales que se ocasionaran¹⁵.

Que el día 27 de mayo de 2016 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que no arrojó cuentas bancarias del deudor en estado normal¹⁶.

Que mediante Auto No. 009 de fecha 17 de noviembre de 2016, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN y se libraron los respectivos oficios a las entidades referenciadas¹⁷.

Que el día 22 de noviembre de 2016 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que no arrojó cuentas bancarias del deudor en estado normal¹⁸.

⁷ Folio 23

⁸ Folio 24

⁹ Folios 25 a 26

¹⁰ Folios 28 a 29

¹¹ Folios 30 a 31

¹² Folio 32

¹³ Folios 34 a 35

¹⁴ Folio 37

¹⁵ Folios 38 a 39

¹⁶ Folio 42

¹⁷ Folio 43

¹⁸ Folio 44

Que reposa en el expediente certificado de matrícula mercantil No. 00054281 de 12 de septiembre de 2016, donde se evidencia que el último año de renovación fue el 27 de noviembre de 2012¹⁹.

Que reposa en el expediente un DVD con 138 folios correspondiente a los oficios librados y respuestas obtenida de la investigación de bienes ordenada con auto No. 009 de 2016, sin evidenciar bienes de propiedad del deudor²⁰.

Que mediante Auto No. 070 de fecha 23 de marzo de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN²¹.

Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comercio sobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio del deudor. Consulta que arrojó que las matrículas mercantiles Nos. 0000020886, 0000043652 y 0000054281, con razón social LAGOS CARDENAS LUIS EDUARDO, fueron canceladas²².

Que con oficio radicado bajo el número S-2018-236915-1500 de 30 de abril de 2018, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si el deudor se encontraba inscrito como propietario de vehículos automotores²³. Y con oficio con radicado interno No. E-2018-232106-1500 de 07 de mayo de 2018, la citada entidad informo que el deudor no aparecía como propietario de vehículos²⁴.

Que el día 22 de octubre de 2018, se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que no arrojó cuentas bancarias del deudor en estado normal²⁵.

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2018-626153-1500 de 23 de octubre de 2018, se solicitó a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sogamoso, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles²⁶.

Que la Resolución No. 105 de 23 de noviembre de 2015 “por medio de la cual se dicta una sentencia dentro de un proceso administrativo de cobro coactivo”, fue notificada por aviso – publicación en la página web del ICBF- el día 31 de octubre de 2018²⁷.

Que mediante Auto No. 215 de 08 de noviembre de 2018, se liquidó el crédito de la obligación a cargo de LUIS EDUARDO LAGOS CARDENAS²⁸. El citado auto fue notificado por aviso en la página web del ICBF el día 20 de noviembre de 2018²⁹.

Que con oficio radicado bajo el número E-2018-619368-1500 de 06 de noviembre de 2018, el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Sogamoso indicó que el deudor no figuraba como propietario de bienes inmuebles³⁰.

Que mediante Auto No. 314 de fecha 28 de diciembre de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN³¹.

¹⁹ Folios 45 a 47

²⁰ Folio 48

²¹ Folio 50

²² Folios 52 a 54

²³ Folios 55 a 56

²⁴ Folio 57

²⁵ Folio 59

²⁶ Folio 60

²⁷ Folios 65 a 66

²⁸ Folio 71

²⁹ Folios 75 a 76

³⁰ Folio 77

³¹ Folio 78

Que el día 31 de enero de 2019, se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que no arrojó cuentas bancarias del deudor en estado normal³².

Que con oficio radicado bajo el número S-2019-050543-1500 de 31 de enero de 2019, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si el deudor se encontraba inscrito como propietario de vehículos automotores³³. Y con oficio con radicado interno No. E-2019-058515-1500 de 06 de febrero de 2019, la citada entidad informó que el deudor no aparecía como propietario de vehículos³⁴.

Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comercio sobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio del deudor. Consulta que arrojó que las matrículas mercantiles Nos. 0000020886, 0000043652 y 0000054281, con razón social LAGOS CARDENAS LUIS EDUARDO, fueron canceladas³⁵.

Que con Auto No. 014 de 11 de febrero de 2019, y atendiendo que no se presentaron objeciones contra la liquidación del crédito dentro del término legal, se citada liquidación fue aprobada en su integridad³⁶. El aludido auto fue notificado por aviso en la página web del ICBF el día 21 de febrero de 2019³⁷.

Que reposa en el expediente certificación proferida por el Coordinador del Grupo Financiero, donde se informó el valor de la deuda, a 05 de abril de 2019, ascendía a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE por concepto de capital³⁸.

CONSIDERANDO

Que la Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan Normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 5, establece la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas e indica que el procedimiento de cobro coactivo será el contemplado en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario y el 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que la remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor.

Que el Código Civil en el Título XIV al regular los modos de extinguir las obligaciones, consagra en los artículos 1711 a 1713 la figura de la remisión, la cual por expresa disposición de la Norma debe ser efectuada por el acreedor.

Que el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional modificado por la Ley 1739 de 2014 en su artículo 54 establece la remisión de las obligaciones y la facultad que tienen los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales para *"suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción de las deudas a su cargo"* y asimismo consigna las causales para tal efecto.

³² Folio 80

³³ Folios 81 a 82

³⁴ Folio 86

³⁵ Folios 83 a 85

³⁶ Folio 87

³⁷ Folios 91 a 93

³⁸ Folio 95



Que los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo: "1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses".

Que en Sentencia T-576 de 2008 la Sala de Consulta y Servicio Civil aduce: "La norma transcrita permite a la Sala afirmar que el legislador facultó expresamente a los representantes legales de las entidades públicas a aplicar la figura de la remisión de obligaciones y declarar la extinción del proceso de cobro coactivo, cuando se presenten los supuestos de hecho previstos por el legislador para ese efecto. No sobra mencionar, que esta figura, a diferencia de la pérdida de fuerza ejecutoria (artículo 66 numeral 3° del C.C.A.) y de la prescripción del derecho que castigan la inactividad del acreedor del derecho, lo que hace es reconocer la precariedad en que se encuentran ciertas obligaciones que imposibilita su cobro."

Que según la Resolución 384 de 2008 "por la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera" el proceso administrativo por jurisdicción coactiva se podrá dar por terminado y en consecuencia se archivará el expediente por decreto de remisibilidad.

Que el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional modificado por la Ley 1739 de 2014 en su artículo 54 establece la remisión de las obligaciones y la facultad que tienen los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales para "suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción de las deudas a su cargo" y asimismo consigna las causales para tal efecto como: "siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses".

Que la Resolución 384 de 2008, en su artículo 60 establece la competencia que tiene el Funcionario Ejecutor para decretar la remisión de oficio de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo, concordante con el inciso primero del artículo 820 Estatuto Tributario Nacional reglamentado por el Decreto Nacional 2452 de 2015.

Que el manual de procedimiento de cobro administrativo coactivo en su Título VIII numeral 8.1 establece que para dar aplicación a las causales contempladas por el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional se debe tener en cuenta: i) "Que se trate de obligaciones a cargo de personas que hayan fallecido sin dejar bienes; o i) Que la obligación tenga una antigüedad superior a 5 años ii) Que no se tenga noticia del deudor iii) Que no exista garantía para el pago por no haberse identificado bienes susceptibles de ser objeto de medidas cautelares."

Aplicados estos derroteros en la especie objeto de estudio se tiene que, desde la ejecutoria de la sentencia de 17 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, por medio de la cual se ordenó al deudor el pago de la prueba de ADN, han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses.

Una vez establecido lo anterior y en aras de seguir con el estudio en comento, de los documentos existentes en el expediente se evidencia que la notificación del mandamiento de pago dictado mediante Resolución No. 37 de 12 de septiembre de 2012, se realizó por aviso en el diario el Nuevo el día 31 de diciembre de 2013³⁹. No obstante, de las pruebas obrantes en el

³⁹ Folio 23

expediente se evidencia que las citaciones enviadas al deudor, reposa en el expediente constancias de devolución de la empresa de correo 472 por motivos "no existe número" "no reside" y "desconocido". Por tanto, se colige que en el transcurrir del proceso, incluso a la fecha, no se ha tenido noticias del deudor ni logrado su ubicación y comparecencia dentro de las actuaciones procesales.

Finalmente, y atendiendo al tercer requisito, dentro de las pruebas obrantes en el expediente se colige que, pese a las investigaciones de bienes realizadas en los años 2009, 2014, 2015, 2016 y 2018, éstas no arrojaron bienes de titularidad del ejecutado susceptibles de medidas cautelares, por lo que no existe respaldo de garantía alguna.

En consecuencia, toda vez que transcurridos más de cincuenta y cuatro (54) meses sin que se haya logrado el cobro efectivo de la deuda y sin que la obligación supere las 159 UVT, que para 2019 equivale a CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930), la Funcionaria Ejecutora determina que dentro del proceso *sub exámine* está demostrada la procedencia del saneamiento de cartera en las circunstancias mencionadas.

Que de conformidad con certificación de 05 de abril de 2019, proferida por el Grupo Financiero de la Regional Boyacá, se indicó que el señor LUIS EDUARDO LAGOS CARDENAS a la fecha adeuda la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE M/CTE por concepto de capital.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la REMISIÓN de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra LUIS EDUARDO LAGOS CARDENAS identificado con cedula de ciudadanía No. 9.398.859, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, que a la fecha asciende a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado a la tasa del 12% anual de conformidad con la normatividad vigente (ley 68 de 1923 artículo 9) y dejados de cancelar.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número 2012-016 que se adelanta en contra de **LUIS EDUARDO LAGOS CARDENAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.398.859.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, para el efecto líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al deudor de la decisión acogida en la presente resolución, haciéndole saber que en contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución al Grupo Financiero de la Regional Boyacá para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, a los cinco (05) días del mes de abril de 2019



SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla

